



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900

Edificio Hernando Morales Molina

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 11001400305220200080200

Al revisar la demanda y los documentos que la acompañan, se observa que no se puede ejercer la acción ejecutiva pues de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.

Así las cosas, en el asunto de autos se pretende que se libre orden de pago por la cláusula denominada “Incumplimiento de contrato” contenida en el numeral 12 del Contrato de promesa de compraventa, con base en un supuesto incumplimiento por parte de la aquí demandada, para lo que importa precisar que aquella no puede ser cobrada en un proceso ejecutivo porque primero debe ser probado y declarado el incumplimiento del demandado en un proceso declarativo.

Lo anterior, soportado en lo previsto en el artículo 1542 del C.C, que establece que “*No puede exigirse el cumplimiento de la obligación condicional sino verificada la condición totalmente*”, ello quiere decir que la pena es una obligación condicionada al hecho futuro e incierto del incumplimiento y que, por tanto, resulta necesario probar dicha condición para hacerla exigible, situación que no fue acreditada en el caso de marras.

DISPONE:

NEGAR el mandamiento de pago solicitado.

Devuélvanse los documentos y anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS

Juez

Firmado Por:

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900

Edificio Hernando Morales Molina

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 052 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2dd3317a4b2a95d44014efd7c706eaf4958bcfc227f2a429c651c214cab8eb86

Documento generado en 18/01/2021 07:25:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>